

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021

115
000115

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número **PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19**, abierto a nombre de la empresa denominada **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos legales;
- II. Que el artículo 28 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para suspender labores por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada;
- III. Que el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que rigen la materia;
- IV. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así también se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";
- V. Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue informado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;
- VI. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";
- VII. Que con fecha 06 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que en el mismo se señalan";
- VIII. Que con fecha 17 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021

procedimientos que en el mismo se indican";

IX. Que con fecha 30 de abril de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";

X. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

XI. Que el día 02 de julio de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

XII. Que el 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", en donde se advierte lo siguiente de forma principal:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos publicados con fechas ..sic".

...

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

1)...

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3)...

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021

000116

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

XIII. Que el 09 de octubre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

"ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

XIV. Finalmente, el día 31 de diciembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.", en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

Artículo Primero. *Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021

habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, **es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad,** evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, **por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.**

(Lo resaltado es propio)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 06 de enero de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el Artículo Primero y Séptimo del acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2020, en relación con lo dispuesto en el inciso 4, del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, en concordancia del acuerdo publicado el 9 de octubre de 2020 y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Delegación Federal se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y considerando que es necesario darle contestación a las promociones presentadas y que requieren respuesta por esta Delegación, así como la continuidad del procedimiento administrativo hasta la total resolución del mismo, incluyendo su notificación, en términos de los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021

000117

VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4), del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo UNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días que, en su caso resultan hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de la emisión del presente acuerdo para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones necesarias para la consecución del mismo, así como realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Se emite el presente acuerdo que a la letra dice:

ACUERDA

PRIMERO. En términos del Artículo Primero y Séptimo del acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2020, en relación con lo dispuesto en el Artículo PRIMERO Fracción IV, incisos 2) y 4), del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo UNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se habilitan los días que, en su caso resultan hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de la presente fecha hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN en perjuicio del inspeccionado, pudiendo llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones necesarias para la consecución del mismo, así

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000119

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00026-2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 160, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practico visita de inspección a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 160, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00026-2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, toda vez que las pruebas aportadas para acreditar la personalidad que ostenta se encuentran presentadas en copia simple, careciendo así de la formalidad para ser valorado por esta autoridad, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que exhibiera el original a fin de cotejar la copia simple aportada.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0562/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciocho de septiembre al ocho de octubre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado exhiba el original del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, a efecto de acreditar la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento administrativo en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y no sería valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0037/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veintidós del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente acredita debidamente la personalidad que ostenta, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, acreditó la personalidad del [REDACTED], teniendo así por desahogada la prevención formulada y con ello dejarla sin efectos, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por no cumplida la medida correctiva número 1, y por parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3 todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0329/2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha seis de mayo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de mayo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000120

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00026-2019, levantada el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No exhibe el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado y sólidos contaminados (trapos, cartones y envases), infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda dentro del mismo materia prima, como lo es un tambo de 200 litros conteniendo trapos limpios en una 140% de la capacidad, se encuentra ubicado cercano a un cuarto de máquinas, no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretilas de contención o fosas de retención, no cuenta con pisos con pendientes,

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, en razón que las charolas implementadas no tiene la capacidad para contener una quinta parte del envase y además se encuentra el envase colocado en el interior de dicha charola, lo cual se traduce que al producirse el derrame el envase quedaría impregnado en su parte posterior y así permitir la transferencia de contaminantes una vez que sea manejado dicho envase por el prestador contratado, además de no identificar los envases en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo para dichos fines copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, y al ser presentado dicho documento en copia simple es de señalar que dicho documento no puede acreditar lo señalado por el promovente, ya que se desconoce si la información plasmada en el mismo corresponde a la señalada en el original y con ello si la inspeccionada le ha otorgado facultades de representación, razón por la cual dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado exhibiera los originales para cotejar las copias aportadas, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y no sería valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo para dichos fines copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] dentro del cual se aprecia que la inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, quedando así acreditado que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se tiene que a través del escrito aportado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la inspeccionada aportó el original y copia para su cotejo del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, a través de la cual se acredita que el [REDACTED] cuenta con

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

4

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000121

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Poder General para Pleitos y Cobranzas, y con ello quedar acreditado contar con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, razón por la cual se tuvo por desahogada la prevención formulada y se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de almacenamiento con refrigeración, en la cual se desarrollan diversas actividades y genera los residuos peligrosos consistentes en aceite gastado y sólidos impregnados como trapos y envases, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro de la visita de inspección fue solicitado a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditara contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del cual reporte la generación de aceite lubricante usado y sólidos contaminados (trapos, cartones y envases), señalando dentro de la diligencia contar con dicha documentación, sin embargo, encontrándose imposibilitado para aportarla dentro de la diligencia, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó exhibir la documentación solicitada agregando al escrito de comparecencia copias simples del oficio número 03/199/12 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, Constancia de Recepción, Comprobante de documentos entregados Formato 01 y formato SEMARNAT-07-031 MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS todos ellos de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce.

En virtud de las pruebas aportadas es de señalar que se encuentran aportadas en copia simple, mismas que al encontrarse presentadas en dicha formalidad se encuentran sujetas al valor probatorio que esta autoridad define otorgar, ello de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

no obstante esta autoridad determina otorgar un valor probatorio de indicio en atención al principio de buena fe procesal, como así lo prevé la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En atención al razonamiento expresado por el Tribunal se determina que la inspeccionada cuenta con documentación con la cual se acredita que ha notificado ante la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a través de la cual reportó la generación anual de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se encuentra ubicado, observando que reportó la generación de textiles impregnados, aceites lubricantes gastados y pilas, acreditando que la inspeccionada cuenta con la documentación solicitada y con ello acreditar la notificación de residuos peligrosos, no obstante se advierte que en los residuos reportados no se encuentran considerados la totalidad de los mismos, ya que dentro de la diligencia manifestó generar cartones y envases considerados en el residuo denominado sólidos

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000122

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contaminados, en tanto se determina que si bien ha notificado la generación de residuos ello no quiere decir que dentro de dicho trámite considere la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Ahora bien, dentro del escrito aportado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve se tiene que la inspeccionada manifestó contar con dicho registro como generador de residuos peligrosos, además de señalar haber solicitado una copia a la Secretaría para aportarla dentro del presente asunto, sin embargo, refiere que la Secretaría no ha emitido la respuesta, agregando únicamente copia del oficio número 03/199/12 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, así como escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, todos ellos aportados en copia simple, a pesar de haber hecho de su conocimiento de las formalidades en que debían ser presentadas las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento a efecto de contar con valor probatorio pleno dentro del acuerdo de emplazamiento, a pesar de haber sido apercibido de las formalidades.

En virtud de lo anterior, se advierte que las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección acreditan que cuenta con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se aprecia que no reportó la totalidad de los residuos peligrosos. Y las pruebas aportadas dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada, en razón de no acreditar haber reportado la totalidad de los residuos peligrosos, en tanto se determina tener por **parcialmente desvirtuada** la irregularidad en estudio, además se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado y sólidos contaminados (trapos, cartones y envases), por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo la inspeccionada documentación con la cual acredita haber notificado ante la Secretaría la generación de residuos peligrosos el día treinta y uno de febrero de dos mil doce, lo cual acredita que previo a la visita de inspección se encuentra registrada ante la Secretaría, sin embargo, dicha documentación no acredita que haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados, por lo que las pruebas aportadas únicamente **desvirtúan parcialmente** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000123

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó una inspección ocular con la finalidad de verificar el área de almacén temporal de residuos peligrosos a efecto que reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, asentando la inspectora actuante que dicho almacén corresponde al fondo del cuarto de máquinas cercana a un compresor, delimitada en piso de franja amarilla de 3.0 por 1.5 metros de dimensiones largo y ancho, además de encontrarse los envases en que son depositados los residuos peligrosos en una charola plástica redondo para contener los derrames, y toda vez que dentro de la visita de inspección quedó acreditado que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, razón por la cual debe contar con un almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones previstas en la normatividad ambiental, mismas que no se encuentran provistas en el almacén temporal de la inspeccionada, puesto que resguarda dentro del mismo materia prima, como lo es un tambo de 200 litros conteniendo trapos limpios en una 140% de la capacidad, se encuentra ubicado cercano a un cuarto de máquinas, no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretils de contención o fosas de retención, no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, en razón que las charolas implementadas no tienen la capacidad para contener una quinta parte del envase y además se encuentra el envase colocado en el interior de dicha charola, lo cual se traduce que al producirse el derrame el envase quedaría impregnado en su parte posterior y así permitir la transferencia de contaminantes una vez que sea manejado dicho envase por el prestador contratado, además de no identificar los envases en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no se pronunció en cuanto a las omisiones asentados en el acta de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se tiene que en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento administrativo manifestando:

"2. En el almacén temporal de residuos peligrosos se tienen únicamente dos tambos de 200 L de capacidad c/u, en los cuales se depositan sólidos impregnados y aceite lubricante gastado. El tambo que contiene trapos limpios, se colocó momentáneamente en esta área por labores de limpieza en su lugar correspondiente; dicho tambo ha sido retirado, como se puede observar en la fotografía que adjunto, para lo cual se solicitó una certificación de hechos al [REDACTED] notario público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, la cual adjunto en original al presente escrito."

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

Y una vez valorado el instrumento notarial número treinta y dos mil trescientos uno, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se hace constar lo siguiente:

“Una vez ubicado en el domicilio en que se actúa, el representante legal de la requiriente procedió, a abrir la puerta de acceso del domicilio y se hizo un recorrido sobre el mismo, hasta llegar a la parte del inmueble donde se encuentran dichos tambos, cerciorándose el suscrito notario que dichos contenedores cuentan con un letrero visible en el que se describen las características e información de su contenido, así como el nivel de peligrosidad de los residuos en ellos contenido.-----

Después de haber tomado diversas fotografías, las cuales se agregan al testimonio de la presente acta así como al apéndice correspondiente, se dio por terminada la diligencia...”

Con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta respecto al almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, de lo asentado en el instrumento notarial no se advierte que se hayan retirado los materiales detectados dentro de la visita de inspección, que además dicho almacén se encuentre ubicado en una zona donde se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, aunado a que de lo asentado por el notario público únicamente se hace constar la colocación de etiquetas de identificación en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, pero al ser valoradas y analizadas las fotografías agregadas a dicho instrumento notarial se aprecia que el almacén se encuentra ubicado en una zona en la que se encuentra provista de dos muros, con dos tambos mismos que continúan estando dentro de la charola circular, pero se continúa desconociendo si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretilos de contención o fosas de retención, no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, ya que únicamente realizó la identificación de los envases, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, acreditando que dicho almacén carece de las formalidades descritas en la normatividad ambiental, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000124

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual no reunía las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón de resguardar dentro del mismo materias primas, estar ubicado en una zona donde no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, además de no contar con dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretilas de contención o fosas de retención, no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, en razón que las charolas implementadas no tiene la capacidad para contener una quinta parte del envase y además se encuentra el envase colocado en el interior de dicha charola, lo cual se traduce que al producirse el derrame el envase quedaría impregnado en su parte posterior y así permitir la transferencia de contaminantes una vez que sea manejado dicho envase por el prestador contratado, además de no identificar los envases en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos, y toda vez que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente acredita que ha colocado etiquetas de identificación, razón por la cual no se considera que la inspeccionada de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, puesto que su almacén de residuos peligrosos continúa incumpliendo con las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que las pruebas que se encuentran agregadas al presente procedimiento administrativo acreditan los hechos detectados en la visita de

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspección y por la cual se siguió procedimiento administrativo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener únicamente por **subsana** **parcialmente** la irregularidad en estudio, y con ello actualizar la infracción precisada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos a), b), c), d) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente señalados:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular al almacén temporal de residuos peligrosos con la finalidad de acreditar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados con la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, sin embargo, dentro de la diligencia de visita de inspección se detectó que no se encontraban identificados, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada señaló haber completado la información faltante en las etiquetas de los tambos donde se almacenan los residuos peligrosos exhibiendo como prueba de ello fotografías, encontrando agregado a dicho escrito cuatro fotografías carentes de la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar lo plasmado, pues se desconoce el tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, y por tanto se desconoce si pertenecen a las instalaciones de la empresa inspeccionada, razón por la cual se determina que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada.

Ahora bien, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la inspeccionada manifestó presentar la fe de hechos en la que se encuentran las fotografías que muestran dos tambos con residuos peligrosos que señalan las características de peligrosidad de los residuos, encontrando agregado a dicho escrito el instrumento notarial número treinta y dos mil trescientos uno, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual hizo constar la presencia de dos tambos los cuales se encuentran identificados con un letrero visible el que señala información referente a características e información de su contenido, encontrando agregado al mismo tres fotografías en las que se aprecian las etiquetas colocadas en los envases en que se depositan los residuos peligrosos, la cual plasma la información referente a área de generación, fecha de envío, nombre del residuo, estado físico y características de peligrosidad, sin embargo, se aprecia la omisión en señalar la información referente a nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, información descrita en la normatividad ambiental respecto a la obligación de etiquetar, identificar o marcar los residuos peligrosos.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000125

En tanto las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan los hechos detectados en la visita de inspección y los cuales fueron corregidos una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento a la empresa inspeccionada, teniendo por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no obstante se tiene que dichas pruebas no acreditan plenamente el cumplimiento de la obligación a la que se encuentra sujeta la inspeccionada, por lo que únicamente se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal;

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Descrito lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se detectó que la inspeccionada incumplía con su obligación de identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de los escritos presentados en la substanciación del presente procedimiento se observa que la inspeccionada exhibió fe de hechos pasadas ante la fe pública de Notario Público, en la cual se hacen constar fotografías en las que se acredita que la inspeccionada actualmente identificó, marcó y etiquetó los envases en que son depositados sus residuos peligrosos únicamente con información referente a área de generación, fecha de envío, nombre del residuo, estado físico y características de peligrosidad, sin embargo, dicha información no es suficiente para tener por cumplida la obligación a la que se encuentra sujeta la inspeccionada, puesto que omite señalar la información referente a nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, razón por la cual se tiene por **parcialmente subsanada** la irregularidad detectada, además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0562/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve a manifestar el cumplimiento de las mismas, mismo que se encuentra debidamente valorado y analizado dentro del punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0037/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mismo que será reproducido para su mayor apreciación:

"SEGUNDO.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la inspeccionada compareció al presente procedimiento a manifestar el grado de cumplimiento y exhibir pruebas relacionadas con su cumplimiento, mismas que serán valoradas; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá exhibir su registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos aceite lubricante usado y sólidos contaminados (trapos, cartones y envases) exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar el material que se encuentran dentro de dicha área, a saber trapos limpios, además de ubicarlo en un área en la que se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, instalar dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, además de identificar los envases en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000126

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que la inspeccionada manifestó adjuntar copia del oficio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se da respuesta a la modificación de categoría de generación de residuos peligrosos a pequeño generador, además señala que solicitó a la Secretaría la expedición de registro pero que al momento no ha obtenido respuesta, agregando a dicho escrito copia simple del oficio número 03/199/12 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce y escrito presentado ante la Secretaría en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, como fue hecho del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, al aportar pruebas éstas debían estar presentadas en original y copia para su cotejo, con la finalidad de tener valor probatorio pleno, pues de lo contrario las pruebas aportadas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que la inspeccionada omitió considerar dicha formalidad al comparecer al presente procedimiento administrativo, se hace efectiva la prevención y por tanto las pruebas referidas son consideradas un indicio, con las cuales probablemente la inspeccionada cuenta con documentación probatoria de haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, sin embargo se desconoce que tipo de residuos peligrosos fueron considerados en dicho trámite y si dentro de estos se encuentran considerados los detectados en la visita de inspección, tales como aceite lubricante usado y sólidos contaminados (trapos, cartones y envases), por lo que dichas pruebas acreditan que se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos pero se desconoce el tipo de residuos reportados, por lo que la medida correctiva ordenada se tiene por **no cumplida**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir fe de hechos certificada ante Notario Público, encontrándose agregado a dicho escrito el instrumento notarial número treinta y dos mil trescientos uno, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar las circunstancias en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos:

"Una vez ubicado en el domicilio en que se actúa, el representante legal de la requiriente procedió, a abrir la puerta de acceso del domicilio y se hizo un recorrido sobre el mismo, hasta llegar a la parte del inmueble donde se encuentran dichos tanques, cerciorándose el suscrito notario que dichos contenedores cuentan con un letrero visible en el que se describen las características e información de su contenido, así como el nivel de peligrosidad de los residuos en ellos contenido.-----"

Después de haber tomado diversas fotografías, las cuales se agregan al testimonio de la presente acta así como al apéndice correspondiente, se dio por terminada la diligencia..."

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Dicho lo anterior y analizadas la fotografías agregadas al instrumento notarial se advierte que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con dos muros de contención, uno al fondo y otro de manera lateral, además de ser depositados dentro de una charola con un diámetro superior al del envase en que son depositados los residuos peligrosos, además de contar con etiqueta de identificación, sin embargo, es de mencionar que la circunstanciación del Notario Público así como las fotografías agregadas impiden conocer si dentro del almacén temporal de residuos peligrosos fueron retirados los materiales detectados dentro de dicha área, a saber trapos limpios, además que se encuentre ubicado en un área en la que se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no se aprecia la instalación de dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, razón por la cual las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente acredita el **cumplimiento parcial de la medida correctiva**.*

*Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó aportar certificación de hechos ante notario público, exhibiendo para dichos fines el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hizo constar las circunstancias en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual ya ha sido anteriormente referido, además de tres fotografías en las cuales se aprecian las dos tambos en los que son depositados los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, apreciando colocado en cada uno de ellos una etiqueta de identificación en la que se plasma la información referente a área generadora, fecha de envío, nombre del residuo, estado físico y características de peligrosidad, sin embargo, se omite precisar la información referente al nombre del generador así como la fecha en la que fueron ingresados al almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan un **cumplimiento parcial**.*

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1, parcialmente subsanas las irregularidades números 2 y 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000127

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que tiene pleno conocimiento del trámite que debe ser llevado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para hacer de su conocimiento la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, ya que de las pruebas aportadas se aprecia que notificado a la Secretaría la categoría en la que se ubica en el año de dos mil doce, sin embargo, dentro de dicho trámite a omitido considerar la totalidad de sus residuos

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

peligrosos generados dentro de su establecimiento, a saber cartones y envases en el residuo denominado sólidos contaminados, por lo que la gravedad de la irregularidad se encuentra acreditada en autos.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que depositaba los residuos dentro de un área de producción, además de depositar dentro de la misma materias primas y no reunir la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental para garantizar la estadía de los residuos peligrosos, como así lo prevé el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud que la inspeccionada pertenece a la categoría de pequeño generador, debiendo contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar dichas condiciones para resguardar sus residuos dentro del establecimiento, como así se advierte de lo asentado en el acta de inspección que motiva el inicio del presente procedimiento, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, quedando acreditado dentro del presente procedimiento que la inspeccionada pretendió dar cumplimiento a su obligación referente al almacén una vez que se inició el presente procedimiento administrativo puesto que de las pruebas agregas se constata que continúa sin contar con la totalidad de requisitos precisados en la normatividad ambiental y por tanto el cumplimiento de dicha obligación se encuentra parcialmente subsanada, sin embargo, se acredita que al momento de la visita de inspección no consideraba las condiciones necesarias para garantizar la permanencia de sus residuos peligrosos y evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a que los residuos peligrosos deben ser resguardados en envases con características específicas en atención a las condiciones físicas del residuo peligroso así como a sus características de peligrosidad, puesto que resulta importante que dicho envase contenga los residuos peligrosos para así garantizar la permanencia de los mismos dentro del establecimiento evitando la transferencia de contaminantes, además que dicho envase deba contar con la información clara y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hecho que es del conocimiento de la inspeccionada desde el momento en que se considera

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000128

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

generador de residuos peligrosos, lo cual a la fecha no ha sido corregido, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00026-2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de almacenamiento con refrigeración, que inicio actividades en el día nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que cuenta con ciento veinte empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de diez mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con compresor de amoníaco, difusores y tanques acumuladores como maquinaria y equipo, teniendo acreditada la capacidad económica de la inspeccionada.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se observa agregado el instrumento notarial en el cual se celebró Asamblea General Extraordinaria de la empresa inspeccionada, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Distrito Federal, celebrada en fecha dos de abril de dos mil uno, en la cual se hace constar lo siguiente:

"... así como el aumento del capital social en la parte fija en la cantidad de CUATROSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS..."

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día treinta y uno de enero de dos mil doce, fecha en que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto desde el momento en que tiene conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, más aun que dentro de la visita de inspección se detectó que llevaba a cabo algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta pero incumplía algunas otras, tales como contar notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental además de omitir realizar el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, siendo que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que diera cumplimiento a algunas obligaciones ambientales puesto que a la fecha continúa el incumplimiento en cuanto a notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento así como acondicionar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos para garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean enviados a destino final, lo cual se traduce en que la inspeccionada no tiene una intención de cumplimiento, por lo que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad principal, implica realizar una erogación monetaria en la adquisición de materiales para el

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000129

llenado de los formatos así como una inversión administrativa en el personal que sería designado para dar cumplimiento a su obligación, más aun que a la fecha esta autoridad no cuenta con la documentación que acredite haber realizado dichas gestiones.

Asimismo, se tiene que incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que acondicionar un área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos es necesario realizar la inversión en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, mismo que a la fecha ha sido postergado pues el almacén temporal de residuos peligrosos continúa incumpliendo con las características descritas en la normatividad ambiental, por lo que es evidente que tiene un beneficio económico al omitir dar cumplimiento a su obligación de contar con almacén temporal, por lo que se evidencia el beneficio obtenido desde el momento en que inicio actividades.

Igualmente, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al incumplir con su obligación de identificar, marcar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, puesto que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario realizar inversiones en envases que reúnan las condiciones necesarias para resguardar los residuos peligrosos además de la adquisición de materiales para la impresión de dicha etiquetas así como en personal que haga y coloque las etiquetas o marcar de identificación en los envases en que se depositan los residuos peligrosos, beneficio económico que persistió hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento administrativo.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos contaminados (cartones y envases), actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que resguarda dentro del mismo materia prima, como lo es un tambo de 200 litros

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conteniendo trapos limpios en una 140% de la capacidad, se encuentra ubicado cercano a un cuarto de máquinas, no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretilas de contención o fosas de retención, no cuenta con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, en razón que las charolas implementadas no tiene la capacidad para contener una quinta parte del envase y además se encuentra el envase colocado en el interior de dicha charola, lo cual se traduce que al producirse el derrame el envase quedaría impregnado en su parte posterior y así permitir la transferencia de contaminantes una vez que sea manejado dicho envase por el prestador contratado, además de no identificar los envases en atención a las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos peligrosos; actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de sólidos contaminados (cartones y envases) exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar el material que se encuentran dentro de dicha área, a saber trapos limpios, además de ubicarlo en un área en la que se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, instalar dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$34,055.60 (TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **380 (trescientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000132

misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 3

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

000133

conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00026-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0357/2021

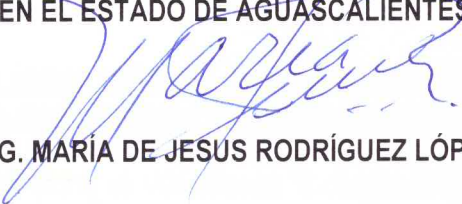
Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

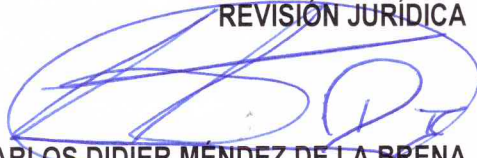
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **FRIALSA FRIGORIFICOS, S. A. DE C. V.**, o a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 160, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$34,055.60 (treinta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

30

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43